

RAD: 080013110008-202100316-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
Auto Resuelve Nulidad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad, manifiesta que acepta su competencia en el proceso de la referencia por acumulación, pero que este despacho es el competente para resolver la nulidad previa. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 2 de junio de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad pendiente planteada por el apoderado de los señores MARIA EUGENIA ALBARRACION NIEBLES, PAULO CESAR GUZMAN ALBARRACIN y MARCELA ALEJANDRA GUZMAN ALBARRACION, reconocidos como ex cónyuge y herederos del causante EDGARDO GUZMAN GONZALEZ dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Pretende la parte interesada se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso sucesorio, por cuanto ya existe otro proceso de sucesión del mismo causante en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No. 202100316, la cual fue radicada por la señora INGRID YANETH CARDENAS MENDOZA, en su condición de cónyuge supérstite, siendo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el 26 de julio de 2021.

El art. 522 del CGP establece lo siguiente:

*“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*Si el Juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Con todo, interpretada sistemática y razonablemente la norma, debe entenderse que ella opera sin perjuicio de acatar las reglas de competencia territorial anotadas, que se mantienen y no pueden considerarse derogadas o desplazadas por el mencionado registro; y que el incidente se debe tramitar ante el juez o tribunal que el respectivo interesado estime es el competente, con los requisitos allí previstos –la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren-, luego de lo cual, previa recepción de los expedientes ordenada por dicho juez o tribunal, se decretará*

RAD: 080013110008-202100316-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
Auto Resuelve Nulidad

*la nulidad del proceso registrado después, es verdad, pero siempre que no sea el del juez del último domicilio del causante, o del asiento principal de sus negocios en caso de domicilio plural.*

*(...)*

*Ahí en realidad, cual se adelantó, no tiene lugar un conflicto de competencia, sino un simple trámite de nulidad a cargo del respectivo juez que el interesado estime competente, así en últimas no lo sea, quien ha de aplicar la ley de manera objetiva y razonable, con el decreto de nulidad del (de los) proceso(s) de registro posterior, pero siempre que el de registro primigenio, insístese, sea acorde con las reglas de competencia del factor territorial”<sup>1</sup>.*

De los documentos aportados al incidente se observa que, se encuentra demostrado el interés que tiene la señora INGRID YANETH CARDENAS MENDOZA, así como la existencia del proceso de sucesión que del mismo causante cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, el cual ya encuentra inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, constatándose que dicha inscripción precedió a la realizada dentro del proceso sucesoral que cursa en este despacho judicial.

Así las cosas, estando reunidos los presupuestos señalados en la normatividad reseñada para que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso se procederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión del causante EDGARDO GUZMAN GONZALEZ.

2.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6f3aa7053718e75793516e92ea2bfd050a73e06a8265703cf96581c8a88bd**  
Documento generado en 02/06/2022 04:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> AC2019-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00894-00 del 23 de mayo de 2018. M.P. Aroldo